



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 1420/2019 “SE SOCIO S.A. S/ SEGUIMIENTO DE ACTUACIÓN” y N° 1422/2019 “BLC TRUST S/ SEGUIMIENTO DE ACTUACIÓN CON SE SOCIO S.A.”

VISTO los Expedientes N° 1420/2019 caratulado “SE SOCIO S.A. S/ SEGUIMIENTO DE ACTUACIÓN” y N° 1422/2019 caratulado “BLC TRUST S/ SEGUIMIENTO DE ACTUACIÓN CON SE SOCIO S.A.”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 334/343 y 346 del Expte. N° 1420/2019 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 347/350 del Expte. N° 1420/2019, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que por Resolución N° RRFCO-2019-96-APN-DIR#CNV del 22 de noviembre de 2019 (fs. 84/89) esta Comisión Nacional de Valores (en adelante, la “CNV” o el “Organismo”) instruyó sumario a: (i) SE-SOCIO S.A.P.F.C. (en adelante, “SE-SOCIO”) y a su Director titular al momento de los hechos investigados, Sr. Guido Augusto QUARANTA, por presunta infracción a lo establecido en los artículos 112 de la Ley N° 26.831 y 59 de la Ley N° 19.550, (ii) su Síndico titular a la época de los hechos analizados, Sr. Mario Alfredo CATZ, por el posible incumplimiento del artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550, (iii) BLC TRUST S.A. (en adelante, “BLC TRUST”) y a sus Directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Francisco José BENEGAS LYNCH, Ariel Emanuel COCORULLO y Sebastián CALZETTA por posible infracción a los artículos 112 de la Ley N° 26.831 (en adelante, “Ley N° 26.831” o “Ley de Mercado de Capitales”), 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, y (iv) sus Síndicos titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Jorge Octavio MAYORAZ, Helvio Roberto QUIEPO y la Sra. Silvia Carmen AZCARAY, por el posible incumplimiento del artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

II.- HECHOS

Que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 2 de julio de 2019 a partir de DOS (2) investigaciones de oficio efectuadas por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta CNV, a los fines de analizar la actuación, por un lado, de SE-SOCIO en su carácter de titular del sitio web “www.sesocio.com” mediante el

Expediente N° 1420/2019 y de BLC TRUST en relación a su incorporación al Fideicomiso como fiduciario, en el Expediente N° 1422/2019 (v. fs. 84/89 y 57/62, respectivamente).

Que el presente procedimiento sumarial tramita en el Expediente N° 1420/2019 como principal, por lo cual, toda mención a fojas sin especificar, serán realizadas en alusión a ese expediente.

Que se observó que SE-SOCIO realizaba publicidad del negocio a través del sitio web www.sesocio.com y de diferentes medios de comunicación como las redes sociales Twitter, Telegram, Facebook y LinkedIn; medios gráficos como la revista Forbes Argentina, Apertura, los diarios Infobae, Ámbito Financiero y canales de televisión (v. fs. 14/59 y 7/19 del Expte N° 1422/2019).

Que en todos los mensajes publicitarios se hacía referencia a BLC TRUST como el fiduciario encargado de la custodia y administración de los bienes ingresados al fideicomiso.

Que este Organismo entendió que la información era susceptible de confundir al público inversor acerca de los alcances, el sujeto encargado de la custodia y administración de los bienes y la seriedad del negocio propuesto, conforme el análisis que se efectúa en los siguientes considerandos.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

III.1.- Aclaración Previa

Que, previamente, es menester aclarar que SE-SOCIO fue sumariado anteriormente, bajo el Expediente N° 3887/2017 caratulado “PORTAL WEB WWW.SESOCIO.COM S/POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, y que ese sumario tuvo por fin determinar si el accionar desplegado por la sociedad podría encuadrarse bajo la figura jurídica de la oferta pública irregular.

Que, mediante Resolución N° RRFCO-2025-291-APN-DIR#CNV del 22 de enero de 2025 se concluyó -entre otras cosas- que la Ley N° 27.349 no resultaba aplicable al caso, toda vez que el ofrecimiento efectuado por SE-SOCIO excedía el objeto de las Plataformas de Financiamiento Colectivo, en atención a que en la página web de esa sociedad existían propuestas de inversión ajenas al capital emprendedor de la República Argentina, lo que imposibilitó circunscribir la valoración de su actividad al cariz de esa legislación invocada por SE-SOCIO y que, al momento de los hechos observados, la sociedad publicitaba a través de un medio de comunicación masivo, como lo era su sitio web, una invitación accesible al público en general de la República Argentina, que involucraba con el alcance que en dicha resolución se explica, un ofrecimiento para realizar actos jurídicos con valores negociables, desplegando un accionar cuyo encuadre jurídico responde a la oferta pública irregular (ver puntos v.1.- y v.2.- de la Resolución de referencia).

Que, en estas actuaciones, SE- SOCIO realizó planteos defensivos relacionados con la cuestión expuesta *ut supra*, por lo cual, la resolución del presente sumario estaba circunscripta a que se dilucidara, previamente, la existencia de un accionar, por parte de esa sociedad, que responda a la figura jurídica de oferta pública irregular y que en consecuencia se enmarcara en el ámbito de competencia de este Organismo.

Que, por lo tanto, el trámite de este sumario se encontró suspendido hasta tanto se resolviera el sumario instruido en el Expediente N° 3887/2017.

Que, habiéndose dictado la Resolución Final N° RRFCO-2025-291-APN-DIR#CNV quedó definida la competencia de este Organismo, por lo cual corresponde dar tratamiento a la específica materia de autos.

Que todas las etapas procesales se encuentran debidamente cumplidas de acuerdo a la normativa de aplicación al caso, y se ha garantizado plenamente el derecho de defensa de los sumariados.

III.2.- Notificaciones. Descargos presentados

Que todos los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución de Apertura de sumario (v. fs. 93/102) y ejercieron su derecho de defensa mediante los descargos que obran agregados a fs. 123/129, 130/140, 167/178, 211/227 y 230/232.

III.3.- Audiencia preliminar

Que con fecha 4 de marzo de 2020, se celebró la audiencia preliminar con la comparecencia de los sumariados: (i) Mario Alfredo CATZ, (ii) Guido A. QUARANTA y SE-SOCIO, (iii) Francisco José BENEGAS LYNCH y BLC TRUST, (iv) Ariel Emanuel COCORULLO y Sebastián CALZETTA y (v) Jorge Octavio MAYORAZ (fs. 253/254).

Que, además, el Sr. Francisco José BENEGAS LYNCH asumió la gestión procesal de los intereses de los Sres. Helvio Roberto QUIEPO y Silvia Carmen AZCARAY (v. fs. 253 vta.), quienes la ratificaron a fs. 275/276.

Que, en esta audiencia, los sumariados ratificaron lo expuesto en sus descargos respecto de los hechos, planteos, derecho y la prueba allí ofrecida, y mantuvieron la reserva del caso federal.

III.4.- Cuestión de puro derecho

Que mediante Disposición de fecha 20 de enero de 2021 se declaró la cuestión como de puro derecho y se corrió traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que pudieran ejercer su derecho de defensa presentando un memorial de lo actuado en el expediente, de acuerdo a la establecido en el artículo 19, inciso n), Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (v. fs. 259/261).

III.5.- Presentación memoriales

Que, BLC TRUST y los Sres. Francisco José BENEGAS LYNCH, Ariel Emanuel COCORULLO y Sebastián CALZETTA, presentaron su memorial y remitieron a lo manifestado en el descargo (v. fs. 277/283).

Que, con fecha 8 de febrero de 2021, SE-SOCIO y los Sres. Guido A. QUARANTA y Mario Alfredo CATZ, acompañaron el correspondiente memorial (v. fs. 266/272).

IV.- CARGOS

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que dieron sustento y motivaron el presente sumario:

- Artículo 112 de la Ley N° 26.831: *“Publicidad engañosa. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, mercados, agentes y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión, colocación y negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras o de los servicios que se ofrezcan”.*

- Artículo 4º, inciso b) de la Sección II, Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *DEBER DE LEALTAD Y DILIGENCIA. OBLIGACIONES EMISORAS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y OTRAS CATEGORÍAS DE AGENTES. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: ... b) Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses”.*
- Artículo 59 de la Ley N° 19.550: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.
- Artículo 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:... 9) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias; ...”.*

V.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

V.1.- CUESTIONES PREVIAS

Que previo a analizar la cuestión de fondo, corresponde hacer referencia a: i) la manifestación realizada por los Sres. Mario Alfredo CATZ y Guido A. QUARANTA referente a la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador y su relación con su planteo de falta de legitimación pasiva para ser sumariados en autos (v. fs. 125/129 y 130/140.) y ii) el planteo de incompetencia realizado por SE- SOCIO, BLC TRUST y los Síndicos de BLC TRUST a fs. 167 vta./169 vta., 211 vta./213 y 230 vta.

V.1.1.- Sobre la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador y el planteo de la falta de legitimación pasiva

Que en sus defensas los Sres. Guido A. QUARANTA y Mario Alfredo CATZ alegaron que su imputación debió haber sido basada en la responsabilidad subjetiva, dado que, según sus argumentos, las sanciones administrativas son de naturaleza penal.

Que, si bien la potestad sancionatoria de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, las presuntas infracciones tienen carácter de disciplinarias y no participan de las medidas represivas del derecho penal.

Que las diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son amplias; se distinguen por la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas y los delitos, el bien jurídico tutelado, las sanciones impuestas y la preponderancia, en el derecho administrativo sancionador, del elemento objetivo sobre el intencional.

Que la sanción administrativa es la corrección impuesta al administrado, en el ejercicio de la correspondiente función administrativa, ante un hecho o una conducta que constituye una transgresión a la conducta esperada de su parte, que no se encuentra estrictamente tipificada, sino descripta en una o más normas convergentes del

ordenamiento jurídico.

Que, por el contrario, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable lo cual implica que la acción, desarrollada por el imputado, debe encontrarse tipificada previamente al hecho en el Código Penal.

Que en el derecho administrativo sancionador el bien jurídico protegido es el orden público y el bien común y, particularmente en lo que respecta a la normativa de mercado de capitales, la protección del público inversor y el correcto funcionamiento del mercado.

Que en el derecho penal el bien jurídico protegido es aquel que se pretende preservar ante el daño producido por una conducta tipificada, algunos bienes protegidos son: la vida de las personas y su integridad física, el honor, la libertad, la propiedad.

Que el delito penal está conectado con la lesión de un bien jurídico, el resultado es aquí una lesión, mientras que la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (Nieto, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador”, Capítulo VIII, página 343, quinta edición, editorial Tecnos, 2012).

Que la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Confr. Doct. CNACF, Sala III “Banco Patagónico S.A., 17/10/1994; “Cia. Franco Suiza”, 07/10/82 y Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras).

Que en ese orden se ha señalado que, una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar una sanción producto de un sumario, sino que se consuma por la propia violación a la norma y no requiere efecto negativo sobre el bien jurídico protegido (cfr. CNCom., Sala A, in re “Establecimiento Modelo Terrabusi s/ transferencia del paquete accionario a Nabisco, 05/12/1997).

Que mientras que en el derecho penal se requiere la existencia de culpa o dolo por parte del imputado, en el derecho administrativo sancionador el elemento subjetivo de la culpabilidad pierde la esencialidad característica del delito porque lo que al Estado importa no es la culpabilidad sino el mero incumplimiento, a la mera inobservancia se corresponde la mera responsabilidad (Nieto, Alejandro; ob. Cit., Capítulo VIII, pág. 325).

Que al respecto la jurisprudencia ha expresado que: “...el derecho administrativo tiene principios ignorados por el derecho penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...” (CNCont. Adm. Fed., Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltdo. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina”- Resolución N° 154/94, 19/02/1998).

Que la jurisprudencia ha afirmado que el denominado derecho administrativo sancionador es de naturaleza preventiva.

Que en dicho precedente se sostuvo que el ordenamiento jurídico, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las regulaciones que emita la Administración, le otorga la facultad de aplicar sanciones por la mera inobservancia de las reglamentaciones, a pesar de que no se produzca un resultado en concreto (“HOLCIM ARGENTINA S.A. y otros c/CNV s/MERCADO DE CAPITALES – LEY 26831 – ART. 143”, C.N.C.A.F., Sala V).

Que en cambio el derecho penal es de naturaleza represiva castigando a las conductas tipificadas como delito.

Que por todo lo expuesto se concluye que las sanciones administrativas “...tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del código penal... las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y que por ende no es su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal...” (CNCont. Adm. Fed., Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltdo. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina”- Resolución N° 154/94, 19/02/1998).

Que el derecho administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal sino desde su propio derecho administrativo, del que obviamente forma parte y desde la matriz constitucional del derecho público estatal (Nieto, Alejandro, ob. Cit. Capítulo I, página 30).

Que por último, de las constancias de autos no surgen elementos que denoten el cese, al momento de los hechos analizados, por parte de los Sres. Guido A. QUARANTA y Mario Alfredo CATZ, al cargo de Director y Síndico titular de SE- SOCIO, respectivamente, como así tampoco ha existido un cuestionamiento en ese sentido por parte de los sumariados al momento de realizar sus respectivos descargos.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva realizado por los sumariados.

V.1.2.- Planteo de incompetencia de la Comisión Nacional de Valores

Que los sumariados plantearon en su descargo la incompetencia de este Organismo para instruir este sumario (v. fs. 167 vta./169 vta., 211 vta./213 y 230 vta.).

Que resaltaron que surgen contradicciones en el análisis efectuado previo a la instrucción del sumario, señalando en este sentido que: (i) por una parte a fs. 61 vta. esta CNV expresó que es competente para intervenir en relación a SE-SOCIO en virtud de que: “... gran parte de los productos ofrecidos y negociados en la plataforma de Socio constituyen valores negociables en los términos de la Ley N° 26.831 y el criterio interpretativo adoptado por este organismo...”; (ii) mientras que en otro apartado, a fs. 70 indicó que: “... SE-SOCIO no es un sujeto regulado por este organismo, ya que aún se encuentra en trámite su inscripción como PFC ...”, (v. fs. 167 vta. y 211 vta.).

Que, por último, manifestaron que la CNV carece de facultades para cuestionar el accionar del fiduciario en el fideicomiso ordinario, destacando que BLC TRUST tiene total y plena libertad para ejercer su función de fiduciario en los fideicomisos ordinarios, sin que ello implique la injerencia del Organismo en su actuación.

Que, al respecto, resulta pertinente hacer mención a lo expresado en el punto iv.2.2. de la Resolución N° RRFCO-2025-291-APN-DIR#CNV dictada en el Expediente N° 3887/2017 caratulado “PORTAL WEB WWW.SESOCIO.COM S/POSIBLE OFERTA PUBLICA IRREGULAR”, respecto de las facultades de la CNV, en el sentido de que“... 1º) Las facultades otorgadas a este Organismo, provienen de una Ley Especial, sancionada a través del Congreso Nacional; 2º) Las normas que dicta este Organismo y sus facultades reglamentarias, se circunscriben a las previstas legislativamente (Constitución Nacional, Ley N° 26.831, Ley N° 19.549, Dto. 1759/72; NORMAS N.T. 2013 y mod. y ctes.) ...”.

Que, asimismo, en el punto v.2.2. de la Resolución indicada precedentemente, se consignó que “... se verifica que al momento de los hechos observados la firma sumariada publicitaba a través de un medio de comunicación masivo, como lo era su sitio web, una invitación accesible al público general de la República Argentina, para ofrecer realizar actos jurídicos con valores negociables...”.

Que por otra parte corresponde indicar que, al momento de dictarse la Resolución de Apertura de Sumario, SE-

SOCIO no había reunido los requisitos esenciales exigidos por la reglamentación de este Organismo para obtener su inscripción como PFC.

Que, en efecto, es competencia de esta CNV regular y supervisar el ofrecimiento de valores negociables al público inversor, y además otorgar la autorización a quienes pretendan intervenir en el régimen de oferta pública, en alguna de las categorías de agentes establecidas.

Que lo expuesto en el párrafo anterior comprende DOS (2) cuestiones diferentes e igualmente importantes, a saber: (a) el ofrecimiento al público inversor de valores negociables, con o sin autorización y (b) la determinación de quienes pueden intervenir en el régimen de oferta pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; por lo cual no se advierte contradicción alguna en el análisis efectuado por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta Comisión.

Que pudiendo estas dos cuestiones coexistir o no en un caso determinado, cada una de ellas podrá dar lugar en su caso a una diferente infracción, igualmente determinantes de la competencia de esta Comisión; todo ello sin perjuicio de ser las mismas distintas a la concreta infracción que se analiza en el presente sumario.

Que, por último, también resulta pertinente recordar que esta CNV tiene la atribución de reglamentar el ejercicio de los derechos privados resguardando los intereses del público inversor y protegiendo la integridad del sistema financiero, lo cual obviamente incluye la tutela preventiva de intereses patrimoniales como el ahorro público.

Que, por consiguiente, el ofrecimiento efectuado al público inversor a través de la publicidad en el sitio web y el accionar llevado a cabo por los sumariados es de incumbencia del Organismo, que se encuentra facultado conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 26.831 para determinar si las conductas reprochadas se encuentran en infracción a las prescripciones de la Ley de Mercado de Capitales y su reglamentación.

Que, además, corresponde aclarar que en el presente caso la determinación de si BLC TRUST actuó como fiduciario financiero u ordinario, no resulta un elemento dirimente en la cuestión de autos, como será desarrollado más adelante.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, se considera que los argumentos esgrimidos por los sumariados carecen de sustento que permita determinar la incompetencia de la CNV para actuar en el presente caso, por lo que corresponde rechazar el planteo bajo análisis.

V.2.- Las defensas de SE-SOCIO, su director y síndico sumariados

Que, conforme los descargos presentados a fs. 123/129, 130/140 y 167/178, estos sumariados sostuvieron que: i) la información brindada a través del sitio web no constituía una publicidad engañosa toda vez que BLC TRUST era un fiduciario que se encontraba inscripto en la CNV, la información contenida en el mensaje publicitado se trataba de una descripción real que surgía en forma expresa de la Adenda del Contrato de Fideicomiso (en adelante, la “Adenda”), y que dicho contrato había sido divulgado en el sitio www.sesocio.com de acceso al público y a través de la publicación de edictos en el diario Clarín (fs. 175 vta.); ii) en ningún momento realizaron una publicidad informando que el Fideicomiso SESOCIO I era un fideicomiso financiero, sino que explicaron que se trataba de un fideicomiso ordinario y agregaron que, si el Organismo interpretaba como engañosa la mención de un fiduciario financiero, como lo era BLC TRUST, podía haberle solicitado a los sumariados que reformularan el mensaje, tal como sucedió con los carteles que se instalaron en las estaciones del subte (fs. 176); iii) el contrato y la Adenda se encontraban publicados en el sitio web, permitiéndole a los inversores tomar conocimiento de los términos establecidos en dichos documentos, destacando que BLC TRUST era el que ejercía el rol de fiduciario

(fs. 177); iv) “... *lejos de pretender simular una separación de roles, la intención fue brindar al público inversor y a la CNV la más absoluta tranquilidad sobre la administración y gestión de los proyectos; y que en efecto la participación de un fiduciario distinto de Se-Socio otorga mayor transparencia y seguridad a los usuarios ...*” (sic. fs. 176 vta.); v) la incorporación de BLC TRUST como fiduciario financiero se debió a un pedido expreso de esta CNV (fs. 172); vi) la CNV no posee competencia para instruir el presente sumario (fs. 167 vta./169 vta.); viii) la CNV ha prescindido de todo análisis y prueba que demuestre un estándar inculpatorio y/o incriminante por parte del Director y Síndico titular al momento de los hechos de SE- SOCIO y no se indica en forma precisa ningún argumento particular sobre la imputabilidad subjetiva (fs. 125 y 134).

V.3.- Las defensas de BLC TRUST, sus directores y síndicos sumariados

Que BLC TRUST presentó descargo a fs. 211/227, a cuyos términos adhirieron en su totalidad los miembros de la Comisión Fiscalizadora sumariados, conforme surge de fs. 230/232.

Que estos sumariados se centraron en expresar que (i) las funciones de BLC y SE-SOCIO como fiduciario y administrador, respectivamente, fueron asignadas y refrendadas por los beneficiarios (fs. 213 vta.); (ii) BLC TRUST cumplió con su deber de fiduciario analizando los movimientos de la cuenta fiduciaria, revisó y aprobó los contratos firmados, mantuvo reuniones con el equipo de trabajo para mejorar procesos y estructuras, participó en la gestión de cobranzas de proyectos, atendió preguntas y reclamos de usuarios y entidades (fs. 215 vta.); (iii) después de entrar en funciones concluyó e hizo saber a SE-SOCIO que BLC TRUST no era el fiduciario adecuado para la estructura del Fideicomiso SE-SOCIO I (fs. 216/216 vta.); iv) la conducta del directorio de BLC TRUST fue en todo momento profesional, ejemplar, actuando en forma leal y diligente (fs. 223); v) la Comisión Fiscalizadora de BLC TRUST cumplió con todas las funciones que le fueron asignadas y con los deberes que les correspondían legal y contractualmente (fs. 231); y vi) la CNV no posee competencia para instruir el presente sumario (fs. 211 vta./213).

VI. ANÁLISIS

VI.1.- Sobre la publicidad engañosa

Que, conforme los cargos efectuados, corresponde realizar en primer término una consideración referente a la publicidad engañosa.

Que para determinar si la publicidad es engañosa y sus efectos, corresponde tener en cuenta todos los elementos que la componen y si en su contenido se recurre a declaraciones, alusiones, descripciones o expresiones que contengan inexactitudes u ocultamientos con potencialidad para inducir al público inversor a engaño o confusión acerca de lo que se está ofreciendo.

Que, en efecto, el análisis de la publicidad se debe realizar de manera integral, esto es, sin descomponer sus partes integrantes y atendiendo a la impresión global que genere o sea susceptible de generar en sus destinatarios.

Que se entiende que el destinatario quedará influenciado mediante un examen superficial de las piezas que componen una campaña publicitaria.

Que ello significa que el mensaje no debe hacer recurrir al público inversor a interpretaciones complejas o forzadas, sino que su contenido debe tomar el significado que un consumidor promedio atribuiría a las palabras, frases y oraciones utilizadas en el anuncio.

Que, en este sentido, la Comunidad Europea ha definido a la publicidad engañosa como “*(...) toda publicidad que, de una manera cualquiera, incluida su presentación, induce a error o puede inducir a error a las personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico (...)*” . [Directiva Comunitaria Europea 2006/114/CE, art. 2 inc. b), disp. en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32006L0114&qid=1755194317809>].

Que, lo mencionado en el párrafo que antecede, resulta significativo al momento de analizar la conducta para determinar si, la información, debido a su carácter engañoso, tuvo capacidad de influir en la toma de decisiones al momento de realizar la inversión, producto de la confianza que generaban las manifestaciones vertidas en el mensaje publicado.

Que, por lo tanto, las expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre cualquier característica de los productos o servicios que se ofrezcan, son consideradas publicidad engañosa.

Que, en atención a los cargos formulados, corresponde indicar que el artículo 112 de la Ley de Mercado de Capitales hace referencia a la publicidad llevada a cabo por cualquier entidad participante del mercado de capitales, persona humana o jurídica, involucrada en el negocio que se esté ofreciendo celebrar, con independencia del medio elegido para su publicación.

Que es importante señalar, que dicha información cumple un rol primordial para el funcionamiento del mercado de capitales, en tanto el mismo depende en gran medida de la confianza que inspira en los inversores.

Que al respecto corresponde destacar que, la transparencia informativa resulta necesaria para que todos sus participantes cuenten con la misma información, en el mismo momento y que la misma sea de calidad.

Que lo importante en la publicidad formulada, es que cumplía una función informativa que utilizaban los sumariados como un medio para dar a conocer al público inversor los datos relativos al negocio en general, la administración y custodia de las inversiones realizadas en los distintos proyectos.

Que la Ley N° 26.831 estableció en su artículo 1, incisos b) y g) como uno de sus objetivos: “*... b): Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los pequeños inversores, en el marco de la función tutiva del derecho del consumidor...*”, y “*... g): Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales...*”.

Que de esta forma se busca contribuir eficazmente a la protección del público inversor que canaliza sus ahorros mediante operaciones en el mercado de capitales, alejadas de las tradicionales operaciones bancarias.

Que este Organismo tiene entre sus principales objetivos velar por la transparencia del mercado y la simetría de la información.

Que estos ejes se relacionan con un derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, cual es el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a una información adecuada y veraz.

VI.2.- Posible infracción por parte de SE-SOCIO a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 26.831

Que SE-SOCIO se publicitaba como un sitio o mercado (*marketplace*) de inversiones que ponía a disposición de emprendedores e inversores una plataforma informática para que los primeros ofrecieran diferentes proyectos de

su autoría y los segundos pudieran invertir sus ahorros en ellos, esto es, se presentaba como un nexo entre ambas partes de un negocio.

Que a fs. 1/7 el representante legal de SE-SOCIO explicó que en la plataforma se publicaban los proyectos elegibles por el público inversor para aportar capital a cambio de obtener una participación en el emprendimiento que eligiera, de forma que inversores no sofisticados pudieran participar de alternativas de inversión que hasta el momento les eran inaccesibles, con la tranquilidad de saber que sus carteras podrían ser vendidas en el mercado interno de “se-socio.com” en cualquier momento.

Que, en el marco del proyecto de inversión, también se informó que SE-SOCIO constituyó, con fecha 30 de agosto de 2016, un Fideicomiso denominado “Contrato de Fideicomiso SE-SOCIO I” (en adelante, “Contrato de Fideicomiso”) en el cual ocupaba el rol de Fiduciario.

Que con fecha 21 de septiembre de 2018 mediante la suscripción de la “Primera Adenda del Contrato de Fideicomiso SE-SOCIO I” se incorporó como fiduciario a dicho fideicomiso BLC TRUST, un fiduciario financiero registrado en la CNV, y SE-SOCIO paso a ocupar el rol de administrador, agente de pagos y cobros de inversiones (v. fs. 199/201).

Que, en las impresiones del sitio web de SE-SOCIO se observó en el apartado denominado “Preguntas Frecuentes” la siguiente información: “*¿cómo sé que mi plata se usará en lo que estoy invirtiendo?*”, “*... Tu dinero va directo a un Fideicomiso, independiente del patrimonio de SE-SOCIO, que es administrado por BLC TRUST (Fiduciario Financiero N° 63, registrado ante la CNV) quien vela porque todas las inversiones se realicen de acuerdo a las instrucciones que cada inversor dio. Adicionalmente tanto los síndicos, como los auditores externos, también velan porque tus aportes tengan el destino por vos elegido...*” (v. fs. 47/48 y 56 vta.).

Que se considera que, dicha respuesta consistía en una declaración que brindaba información con aptitud para confundir al inversor respecto de la naturaleza y garantía de la inversión que realizaba, atento que en la práctica el que ejercía el rol de fiduciario era SE-SOCIO.

Que es importante destacar que, el ingreso de BLC TRUST al Fideicomiso se tradujo en dar la idea al inversor de que cada uno de los sumariados ejercía un rol diferente, cuando en los hechos SE-SOCIO continuaba con la administración y custodia del dinero de los inversores que ingresaba al fideicomiso, tal como fue reconocido por BLC TRUST a fs. 2 del Expediente N° 1422/2019.

Que, en el Contrato de Fideicomiso, en base al cual se fundaba la organización del negocio, SE-SOCIO era el Fiduciario, y luego, con la firma de la Adenda BLC TRUST pasó a ocupar dicho rol y SE-SOCIO el de administrador y agente de pagos y cobros de inversiones.

Que sin embargo, del análisis realizado sobre ambos documentos, se observó que no hubo en la práctica una separación de roles, toda vez que las atribuciones que tenía SE-SOCIO como administrador eran las mismas que se encontraban establecidas en el Contrato de Fideicomiso cuando ocupaba el rol de fiduciario, a saber: (i) mientras ocupaba el rol de Fiduciario tenía a su cargo todas las actividades descriptas en la Cláusula II.8 del Contrato de Fideicomiso (ver fs. 150/151) y (ii) cuando pasó a ocupar el rol de Administrador, Agente de Pagos y Cobros se reservó el derecho de llevar a cabo todos los actos relativos a la administración de las inversiones y remitir al fiduciario un informe referido al status de cada una de las inversiones y de los pagos y cobros efectuados en forma trimestral (cláusula 4° “Creación de Figura del Administrador” de la Adenda) (v. fs. 199/200).

Que por lo expuesto, se considera que las expresiones insertas en la publicidad eran aptas para confundir al público inversor dando idea de la existencia de un control cruzado en la administración de los fondos, mediante una separación de roles entre SE-SOCIO y BLC TRUST, que como fue dicho, quedó demostrado que no existía, conforme lo manifestado por BLC TRUST a fs. 2/3 del Expediente N° 1422/2019.

Que la defensa basada en la incorporación de un fiduciario financiero a pedido de este Organismo, resulta un argumento incontrastable ya que, los sumariados no ofrecieron prueba al respecto, ni mencionando el nombre de las personas que lo habrían formulado, lo cual hubiera habilitado la producción en autos de una medida para mejor proveer.

Que, por consiguiente, se considera infringida la prohibición contenida en el artículo 112 de la Ley N° 26.831, por parte de SE-SOCIO.

VI.3.- Posible infracción por parte de BLC TRUST a lo establecido en los artículos 112 de la Ley N° 26.831 y 4°, inciso b) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que las actividades que BLC TRUST menciona haber cumplido en su rol de Fiduciario a fs. 215 vta. no se condicen más que parcial y someramente con las previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, mientras que las reservadas al Administrador en la Adenda, dada la amplitud de los términos, parecen contemplar la actividad debida de un Fiduciario.

Que se considera que en este análisis se debe tomar en consideración la siguiente secuencia de hechos:

- 1) el 16-10-2018 se informó a esta CNV que BLC TRUST había asumido como fiduciario en reemplazo de SE-SOCIO (fs. 30 del Expte. N° 1422/2019);
- 2) el 21-3-2019 BLC TRUST presentó un escrito por el cual informó que a partir del 28-3-2019 cumpliría con la intimación efectuada por esta CNV el 5-2-2019 para que se retiraran de la vía pública todos los anuncios publicitarios de SE-SOCIO en los que se hacía mención a BLC TRUST como Fiduciario Financiero registrado en este Organismo, por considerar que estos inducían a error y propuso una nueva redacción para esa cartelería (fs. 273);
- 3) el 25-3-2019 BLC TRUST comunicó a este Organismo que a esa fecha, aún no había concluido el proceso de transferencia de documentos, instrumentos e información de un fiduciario a otro, ni en especial de los fondos de los clientes del Fideicomiso SESOCIO I (fs. 34 vta. del Expte. N° 1422/2019);
- 4) el 1-7-2019 el representante legal de BLC TRUST expresó en esta CNV que: *“En los hechos Se Socio es quien se desempeña como fiduciario y es natural que ellos siguieran como tal.... Empezamos a trabajar con Se Socio pero después de firmar el contrato, nos dimos cuenta que la plataforma y su negocio no requerían de un fiduciario financiero. En realidad nunca llegamos a desempeñar el rol de fiduciarios en los hechos. Ahora tenemos que formalizar la situación para terminar el contrato con ellos...”* (fs. 2 del Expte. N° 1422/2019).

Que de lo reseñado se advierte que BLC TRUST tuvo conocimiento de la inexactitud de las afirmaciones efectuadas en la publicidad efectuada por SE-SOCIO, tanto en su página web como en la vía pública y no llevó a cabo acciones para obtener el cese inmediato de ellas, más allá de informar que SE-SOCIO lanzó la publicidad sin que ellos la aprobaran y que tenían voluntad de dar fin al contrato (fs. 2 del Expte. N° 1422/2019).

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 112 de la Ley N° 26.831

imputada.

Que, en lo que respecta a la infracción al artículo 4°, inciso b) el Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), este sumariado expresó que tanto su conducta como la de sus directores y síndicos, fue en todo momento profesional, leal y diligente.

Que BLC TRUST se encontraba registrado como fiduciario financiero en la CNV, y en tal carácter debía observar una conducta profesional, ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente, aun cuando no desempeñara funciones de fiduciario financiero, sino de fiduciario en un fideicomiso ordinario.

Que se llega a esta conclusión porque la conducta requerida a todo agente registrado en esta CNV comprende todos los campos de su actuación, es decir que la conducta profesional ejemplar esperada no queda reducida a la llevada a cabo en el campo específico de su registro, sino en toda su actividad negocial.

Que, al respecto, es de tener en cuenta que en estos autos se analiza el cumplimiento de deberes fiduciarios (el deber de brindar información fidedigna) que atañen tanto a fiduciarios ordinarios como financieros, por lo cual no es posible disociar el reproche.

Que no obstante lo expuesto en el párrafo precedente, sí corresponde tener en cuenta que BLC TRUST no intentó ocultar a este Organismo que la realidad del negocio que se estaba desarrollando tornaba innecesaria su actuación como fiduciario (fs. 2 del Expte. N° 1422/2019).

Que, en el contexto de este expediente, esa manifestación sólo puede ser tomada como un reconocimiento de la falta de veracidad de la publicidad efectuada, en la que constaba que BLC TRUST era el fiduciario a cargo de velar por las inversiones del público en general.

Que, en otro orden de ideas, y con respecto a la defensa esgrimida por la sociedad sumariada, referente a que los beneficiarios refrendaron la Adenda del Contrato de fideicomiso (ver fs. 213/213 vta.), el hecho de que el Beneficiario Senior y Fideicomisario haya consentido la modificación, no implica la conformidad de todos los inversores, ya que dadas las características del negocio propuesto, existían inversores minoritarios que no consta que hayan sido anoticiados del cambio, y nuevos inversores, quienes como ya fue dicho, toman sus decisiones de inversión mediante un examen superficial de las piezas que componen la campaña publicitaria.

Que, por consiguiente, corresponde tener por acreditada por parte de BLC TRUST la infracción al artículo 4°, inciso b) el Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) tomando como atenuante al momento de imponer la sanción, que no existió de parte de la sociedad intención de ocultar la realidad de los hechos bajo análisis.

VII.- RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y SÍNDICOS

VII.1.- Sobre la responsabilidad de los Directores titulares de SE-SOCIO y BLC TRUST

Que es criterio de esta CNV que los Directores son responsables por lo actuado como administradores de la sociedad, y en este sentido lo ha entendido la jurisprudencia indicando que “... *La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial ...*” (v. “Pilay S.A y Otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución de la

comisión nacional de valores”, CNACyCF, Sala I, 24/05/2023).

Que, en el mismo sentido, se ha dicho que: “*Los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la ley 19.550) y, por ende, hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa 9.181/18 del 19/07/19 y sus citas”* (CNACyCF, Sala III, “CRESUD SACIF y otros s/apelación de resolución administrativa”, 8-7-20).

Que la doctrina sostiene que: “*Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos –cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos –omisión de cumplir con dichas obligaciones- supuestos, todos ellos que involucran la operatoria prevista por el régimen legal*” (Vítolo, D.R. “La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales”, Legis 2007, págs. 11 y sigtes, cit en CNACyCF, Sala I, “Telecom Argentina y otros c/Comisión Nacional de Valores s/apel resolución administrativa”, 28-9-21).

Que, en el presente caso, la conducta reprochada radica en: i) en el caso de SE-SOCIO en la difusión, por medio de su página web, de publicidad que indujo a confusión y/o engaño al público inversor sobre las características de los valores negociables que ofrecían y ii) en el supuesto de BLC TRUST el consentimiento de la publicidad engañosa realizada por SE-SOCIO y la no observación de una conducta profesional ejemplar, leal y diligente frente a los participantes en el mercado, hechos que las buenas prácticas del mercado bursátil exigían para con el público inversor y es directamente atribuible a los órganos administradores de ambas sociedades.

Que, por ello, corresponde tener por acreditada por parte de los Directores titulares de SE-SOCIO y BLC TRUST al momento de los hechos analizados, la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

VII.2.- Sobre la responsabilidad de los Síndicos titulares de SE-SOCIO y BLC TRUST

Que el artículo 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550 establece que es función del Síndico velar porque la sociedad cumpla con la ley, los estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que conforme el criterio sostenido por esta CNV en las Resoluciones N° RRFCO-2019-69-APN-DIR#CNV y RRFCO-2019-100-APN-DIR#CNV, entre otras, la función de vigilancia, de acuerdo a la definición receptada en la mentada norma, no hace referencia a una actuación estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo.

Que las funciones de los síndicos deben orientarse a detectar las irregularidades que se presentan en el actuar societario, y dar a conocer la existencia de las mismas a quien corresponda, a fin de que se ponga en funcionamiento el correspondiente mecanismo para prevenirlas, discontinuarlas y/o sancionarlas.

Que, en el presente caso, los Síndicos debieron advertir sobre el accionar de las Sociedades, alertando que la misma no cumplía con la comunicación difundida al público inversor.

Que la doctrina tiene dicho que “*la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme las reglas que rigen tales actividades...*” (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho Societario. Parte General. Los

órganos societarios”, Heliasta, pág. 692).

Que, en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que: “*el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)*” (CNCAF, Sala I, “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000).

Que, por ello, corresponde tener por acreditada por parte de los Síndicos titulares de SE-SOCIO y BLC TRUST la infracción al artículo 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550.

VIII.- CONCLUSIÓN

Que en virtud de lo actuado surge que ambas sociedades tenían conocimiento de las inexactitudes de la información que brindaban, la cual daba la apariencia de una separación de roles que no existía.

Que, por último, y a mero título ejemplificativo, se hace constar que existen precedentes similares en otros países, tal el caso “Titan Global Capital Management USA LLC” en el cual la COMISIÓN DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. SEC) expresó que el accionar de la compañía se encontraba en infracción de la prohibición de difusión de publicidad engañosa.

Que esa Comisión indicó que uno de los actos cuestionados era que Titan Global Capital Management había efectuado una publicación en su sitio web y distribuido una oferta de honorarios (*Wrap Fee Brochure*) a clientes y potenciales clientes, destacando que los encargados de la custodia de los criptoactivos eran una agencia de compensación y su filial o vinculada.

Que luego, Titan declaró que la custodia de los activos no la llevaba a cabo la empresa mencionada en la publicación, sino que dependía de terceros para proporcionar la custodia de los criptoactivos, a lo que la US SEC concluyó que, como consecuencia, los clientes de Titan recibieron información engañosa sobre quién poseía realmente sus activos, como esas entidades aseguraron o no esos activos, y si esos activos podían estar sujetos a un riesgo financiero como la quiebra del custodio. (v. “*Titan Global Capital Management USA LLC*”, 21/08/2023, File N° 3-21569, disponible en <https://www.sec.gov/files/litigation/admin/2023/ia-6380.pdf>).

Que, en razón de lo expuesto, considerando las explicaciones proporcionadas por los sumariados, así como la documentación aportada en el expediente, se concluye que la información divulgada por SE-SOCIO y consentida por BLC TRUST -dado que no obran en autos elementos que permitan concluir lo contrario-, tuvo aptitud para inducir a confusión al público inversor sobre las características del negocio que se ofrecía.

Que por las consideraciones expuestas en los puntos que anteceden, corresponde:

1.- RECHAZAR el planteo de incompetencia y falta de legitimación pasiva efectuado.

2.- Tener por acreditadas por parte de SE-SOCIO S.A.P.F.C. y BLC TRUST S.A. la infracción al artículo 112 de la Ley N° 26.831, conforme los argumentos expuestos en el punto VI.2 y VI.3, respectivamente.

3.- Tener por acreditada por parte de BLC TRUST S.A. la infracción al artículo 4º, inciso b) de la Sección II, Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el punto

VI.3.

4.- Tener por acreditada por parte de los Directores titulares de SE-SOCIO S.A.P.F.C., Sr. Guido Augusto QUARANTA, y de BLC TRUST S.A., Sres. Francisco José BENEGAS LYNCH, Ariel Emanuel COCORULLO y Sebastián CALZETTA, al momento de los hechos observados, la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, conforme los argumentos expuestos en el punto VII.1.

5.- Tener por acreditada por parte de los Síndicos Titulares de SE-SOCIO S.A.P.F.C., Sr. Mario Alfredo CATZ, y de BLC TRUST S.A., Sres. Jorge Octavio MAYORAZ, Helvio Roberto QUIEPO y la Sra. Silvia Carmen AZCARAY, al momento de los hechos observados, la infracción al artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550 conforme los argumentos expuestos en el punto VII.2.

IX.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que en la determinación de la sanción a aplicar a los sumariados es necesario tener en cuenta la responsabilidad que le cupo a cada una de las sociedades sumariadas en las infracciones acreditadas.

Que SE-SOCIO, en tanto aparece como responsable primario de la publicidad que motivó la apertura de este sumario, debe soportar solidariamente con su director y síndico, el mayor peso de la sanción, que en el caso corresponde que sea de MULTA.

Que respecto de estos sumariados no se advierten circunstancias agravantes ni atenuantes de dicha sanción.

Que con relación a BLC TRUST, se considera adecuado tomar en cuenta que su conducta, de alguna manera, tendió a colaborar con la investigación de este Organismo y no se advierte que se le puedan reprochar hechos infractorios propios, sino el haber consentido los hechos reprochados a SE-SOCIO.

Que, por lo tanto, se entiende equitativo imponerle una sanción de MULTA a ser soportada solidariamente con sus directores y síndicos, equivalente al 50 (CINCUENTA) por ciento de la que se establece para SE-SOCIO.

Que se deja constancia que corresponde calcular el monto de cada una de las multas conforme la escala establecida en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 conforme el texto modificado por la Ley N° 27.440, por ser ésta la norma vigente al momento de los hechos analizados.

Que al momento de los hechos que dieron origen a estas actuaciones se encontraban vigentes las reformas introducidas por la Ley N° 27.440, por lo cual la sanción se determinará en base a lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 26.831, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 27.440.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y ctes. de la Ley N° 26.831 y su modificatoria.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva y el planteo de incompetencia incoados.

ARTÍCULO 2º.- APLICAR a SE-SOCIO S.A.P.F.C. (ahora denominada INVERSIONES PERSONAS A PERSONAS S.A.) en forma solidaria con su Director Titular al momento de los hechos, el Sr. Guido Augusto QUARANTA, por encontrarse acreditada la infracción al artículo 112 de la Ley N° 26.831 y el artículo 59 de la Ley N° 19.550 -este último solamente en el caso del Director-, junto con el Síndico Titular al momento de los hechos investigados, el Sr. Mario Alfredo CATZ, por la infracción a lo dispuesto al artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550; la sanción de MULTA prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831, la que se fija en la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 12.500.000.-).

ARTÍCULO 3º.- APLICAR a BLC TRUST S.A. solidariamente junto con sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, los Sres. Francisco José BENEGAS LYNCH, Ariel Emanuel COCORULLO y Sebastián CALZETTA, por encontrarse acreditada la infracción al artículo 112 de la Ley N° 26.831, artículo 4º, inciso b) de la Sección II del Capítulo II, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y del artículo 59 de la Ley N° 19.550 -este último solamente en el caso de los Directores-, junto con los Síndicos Titulares al momento de los hechos investigados, los Sres. Jorge Octavio MAYORAZ, Helvio Roberto QUIEPO y la Sra. Silvia Carmen AZCARAY por encontrarse acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550; la sanción de MULTA prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831, que se fija en la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 6.250.000).

ARTÍCULO 4º.- El pago de las multas mencionada en los artículos 2º y 3º de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5º.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Notificar con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Fideicomisos Financieros, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación de la Resolución en su Boletín Diario, e incorporar la misma en el sitio web del Organismo “www.argentina.gob.ar/cnv”.

